

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 227/2019

**ACTOR: MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA,
ESTADO DE HIDALGO**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal de la presente controversia constitucional, se acuerda **archivar el expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control constitucional, el diecisiete de junio de dos mil veinte, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. *Es procedente y fundada la controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez del oficio impugnado, por los motivos y en los términos expuestos en la parte final del considerando sexto de esta resolución.”*

Ahora bien, en lo que interesa destacar, en el considerando sexto de la sentencia, se precisó lo siguiente:

“SEXTO. Estudio. (...).

De En ese sentido, se puede concebir como válido y deliberado que la disposición transitoria, fuera precisa al respecto, para no comprometer otros mandatos, del propio decreto de reforma, a saber, las previsiones de la fracción V del artículo 115 constitucional, en tanto amplió la participación del municipio en el aspecto regional, así como la intervención efectiva en su ámbito territorial.

Razonablemente, el transitorio en estudio no contempló el término “facultades”, a que se contrae la citada fracción V del precepto 115, habida cuenta que las ahí establecidas tienen carácter concurrente para los distintos niveles de gobierno, producto de la reserva legal ahí contenida, en relación con los diversos artículos 73, fracción XXIX-C y 27, ambos de la Constitución General.

Lo anterior, en virtud de que pugna con la idea de establecer competencias exclusivamente municipales, de que participan las funciones y servicios contemplados en la diversa fracción III del artículo 115 del Pacto Fundamental, con naturaleza de mecanismos de realización o desempeño de actos que el derecho establece, para cumplimiento del objeto del Estado, así como asistencia de necesidades básicas. Asimismo, por su naturaleza y fines, se justifica la preocupación del Poder Reformador de disponer previsiones de tránsito que aseguren la continuidad de su debido ejercicio, ante el necesario y consecuente beneficio social.

Consecuentemente, es inexacto que respecto de las facultades aquí defendidas, la entidad federativa deba sujetarse al procedimiento transitorio a que alude el actor.

*Sin embargo, resulta **fundado** el reclamo de que al poder demandado se atribuyen facultades que con carácter concurrente se propone preservar el Municipio actor, en*

tanto el oficio en análisis le indica "(...) el Ayuntamiento carece de la respectiva y concluida transferencia de funciones respecto de la autorización control y vigilancia de la utilización del suelo, contenida en el Artículo Tercero Transitorio de la Reforma al artículo 115, fracción V, incisos a) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 23 de diciembre de 1999. (...) atribución que recae en Gobierno del Estado Hidalgo, a través de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial (...)".

Conforme a la interpretación que aquí se ha realizado del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, tal procedimiento de tránsito no se dispuso para facultades previstas en la fracción V del precepto 115 constitucional, como otorgar, expedir o autorizar licencias de urbanización, régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, subdivisión, fusión y uso de suelo.

Razón por la cual, deviene inconstitucional se exija al Municipio el trámite a que dicho apartado transitorio se refiere, respecto del ejercicio de actos en la materia que aquí defiende, como expedir licencias y autorizaciones en su jurisdicción y consecuentemente, inexacto que por falta de ello, dichas facultades constituyan atribución del Gobierno del Estado.

Máxime que, se reitera, se trata de actos constitucionalmente considerados como facultades concurrentes, sin que el oficiante indique expresamente el fundamento legal de sus consideraciones ni los motivos por los cuales concluyó en tales términos.

Aspecto en el cual, el acto impugnado resulta contraventor del precepto 115 fracción V, incisos a) y d), por violar el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que pase inadvertido para esta Sala la manifestación del Poder demandado en el sentido de que el accionante no cumplió con las observaciones realizadas en el procedimiento que la normatividad exige respecto de los planes y proyectos municipales en la materia, ya que tales circunstancias no formaron parte del acto impugnado.

En consecuencia, debido a lo sustancialmente **fundado** de los argumentos de agravio, lo procedente es declarar la **invalidez** del oficio número SOPOT/0129/2019 de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve que el Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo dirigió al Municipio de Mineral de la Reforma Hidalgo, en su totalidad. (EL SUBRAYADO ES AÑADIDO)

Además, en el considerando séptimo del fallo, se determinó lo siguiente:

"SÉPTIMO. Efecto. De conformidad con los artículos 105, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal¹ y 41, fracción IV de la Ley Reglamentaria de (sic) materia², la invalidez que ha sido decretada respecto del oficio impugnado, surtirá

¹**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (...)."

²**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: (...).

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez

sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutiveos del presente fallo al Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.”

De lo narrado con anterioridad es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto declaró procedente y fundada la presente controversia constitucional, promovida por el Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo; que declaró la invalidez del oficio SOPOT/0129/2019 dirigido al entonces Presidente Municipal de Mineral de la Reforma, de conformidad con la parte final del considerando sexto de la ejecutoria que se transcribió en párrafo precedente, máxime que las facultades del Municipio actor, relativas a formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; y de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales, se trata de actos constitucionalmente considerados como facultades concurrentes y que el oficio SOPOT/0129/2019 no contiene el fundamento legal de sus consideraciones ni los motivos por los cuales el Ejecutivo estatal demandado arribó a la consideración de exigir al Municipio el trámite de transferencia de funciones respecto de la autorización, control y vigilancia de la utilización del suelo, contenida en el Artículo Tercero Transitorio de la reforma al artículo 115, fracción V, incisos a) y d), de la Constitución Federal, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y consecuentemente, inexacto que por falta de ello, dichas facultades constituyan atribución del Gobierno del Estado.

Cabe destacar que en el propio fallo se estableció que la declaración de invalidez decretada del oficio SOPOT/0129/2019, surtiría efectos a partir de la notificación por oficio de los puntos resolutiveos al Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, sin embargo, al no recibirse de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, el oficio para notificar los referidos puntos resolutiveos de la sentencia, la notificación de éstos se realizó prácticamente el dos de febrero de dos mil veintiuno, fecha en que

de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...).”

se notificó la sentencia a la citada autoridad estatal demandada, como se evidencia de la constancia que obra en autos³, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha el oficio SOPOT/0129/2019 declarado inválido, ya no produce efectos legales y es factible concluir que dejó de ser aplicable respecto del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

En consecuencia, se deja sin efectos el requerimiento formulado al Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo en proveído de catorce de enero de dos mil veintiuno, para que informara acerca del cumplimiento al fallo dictado en este asunto, pues con independencia de cualquier pronunciamiento que pudiera formular la autoridad en sede administrativa, la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha declarado la invalidez del acto impugnado.

Por otro lado, en virtud de que la sentencia en comento, así como el voto particular de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, relativo a dicha ejecutoria, se notificaron legalmente a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en el expediente⁴; asimismo, que dicha sentencia y el voto mencionado se publicaron el veintiocho de enero de dos mil veintidós, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, consultables en el Libro 9, Tomo II, correspondiente al mes de enero de dos mil veintidós, a partir de las páginas mil seiscientos doce (1612) y mil seiscientos cincuenta (1650), respectivamente, con registros digitales 30355⁵ y 44362⁶.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero⁷, y 50⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

³Constancia de notificación que obra a foja seiscientos sesenta (660) del cuaderno principal del expediente.

⁴Que obran a fojas de la seiscientos cincuenta y cinco (655) a la seiscientos sesenta y uno (661); y de la seiscientos setenta y dos (672) a la seiscientos setenta y siete (677) de autos.

⁵<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30355>

⁶<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44362>

⁷**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. (...).

⁸**Artículo 50.** No podrá archiversé ningun expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9º del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **227/2019**, promovida por el Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo. Conste.
SRB/JHGV. 12

9 Acuerdo General Plenario 8/2020

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

